

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce.

El abogado, **Dennis Estanley Muñoz Rosa y Otros**, en su calidad de ciudadanos y en nombre de la condenada **CARMEN GUADALUPE V. A.**, han solicitado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Asamblea Legislativa, la concesión de la gracia del **INDULTO** de la pena de **TREINTA AÑOS** de prisión, impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, según sentencia ejecutoriada de las catorce horas del día once de febrero de dos mil ocho, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en el art. 129 N°1, en relación con el art. 20, ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido.

**I. Expresión de razones para acceder al Indulto**

Los solicitantes, en su escrito, exponen como razones para conceder el indulto de la pena de treinta años de prisión, los siguientes argumentos:

1. En el caso concreto, no se aplicó el principio *In dubio pro reo* (art. 5 Pr. Pn., derogado) no obstante que no se acreditó la causa de la muerte del recién nacido ni el dolo de la imputada de causar su muerte.

2. Se irrespetó el debido proceso (art. 15 Cn., en relación con el art. 162 Pr. Pn., derogado) porque los juzgadores violaron las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas y presumieron la culpabilidad de la imputada, a pesar de que nunca se probó que se tratara de un Homicidio Agravado, pues la prueba pericial no determinó la causa de la muerte del recién nacido, y por tanto, nunca se probó su participación en dicho delito.

3. El tribunal presumió la capacidad mental de la imputada de responder penalmente por la supuesta acción de matar a su hijo recién nacido, ya que no existen pruebas que determinen si conocía la ilicitud de sus actos y si no se encontraba perturbada emocional o mentalmente, no habiéndose incorporado al juicio la pericia psicológica porque la fiscalía prescindió de la misma, no obstante haber sido admitida.

4. Se violentó el principio de presunción de inocencia porque la imputada fue denunciada (infringiendo el deber de secreto profesional) por personal de salud del hospital donde fue atendida la imputada en estado de shock y con hemorragia, por presentar señales claras de haber

estado embarazada y no tener un feto o embrión en su útero, desconociendo que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse el producto de la gestación sin control o voluntad de la gestante.

5. Se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, ya que al momento de su condena, sólo existía el recurso de casación, el cual por su tecnicismo especificidad no garantizaba el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

6. La imputada fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

7. El Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la imputada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó parto extrahospitalario.

8. El error judicial en que se ha incurrido al juzgar a la imputada, pudiera dar lugar a la indemnización que se establece en el art. 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 17 de la Constitución de El Salvador.

9. De conformidad con los arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

10. No debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

11. La imputada V. A. merece indulgencia viendo la solicitud de indulto desde la óptica de justicia y equidad, porque fue condenada a treinta años de prisión, habiendo comenzado a guardar prisión desde el año dos mil ocho (2008), pena que cumplirá en el año dos mil treinta y ocho (2038), es decir, que saldría del sistema penitenciario a la edad de cuarenta y ocho años, viéndose afectada su vida productiva, familiar, emocional y social.

12. Se ha vulnerado el debido proceso porque la imputada tenía derecho a abstenerse de

manifestar cómo ocurrió el hecho, sin embargo fue obligada a confesar al momento en que fue atendida por personal del Hospital Nacional de San Bartolo, y su declaración fue tomada en su contra porque fue denunciada, hasta ser condenada sólo por medio de indicios, presumiendo el tribunal sentenciador que realizó el delito, sin describir cómo lo cometió.

13. Se ha vulnerado el debido proceso porque la imputada fue denunciada en contravención con la prohibición de denunciar en estos casos bajo el amparo del secreto profesional, de conformidad con el art. 187 C.Pn. vigente.

14. A la imputada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

15. El cuadro fáctico por el cual fue condenada la imputada fue indebidamente apreciado por el tribunal porque ella no es responsable de haber sufrido una complicación obstétrica y de haber tenido un parto extra hospitalario. No hubo en su comportamiento malicia de hacerle daño a su hijo; fue condenada por puras presunciones, porque la prueba científica del Instituto de Medicina Legal estableció que era indeterminada la causa de la muerte. Consideran los solicitantes que si el presente informe no encuentra fundamento en errores en el actuar de la imputada, sí existen razones poderosas de justicia y equidad para conceder el indulto, ya que al examinar el cuadro fáctico acreditado, se advierte que la condena es desproporcionada!, excesiva, severa e injusta; además de que es disculpable la pena pues la imputada lleva ya cuatro años guardando prisión y nunca se determinó la causa de la muerte por la cual fue condenada.

## **II. Descripción de los hechos que motivaron la condena**

Conforme la certificación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en contra de la imputada Carmen Guadalupe V. A., la condena tuvo como fundamento —en esencia- los siguientes hechos: *[...Carmen Guadalupe V. trabajó como empleada doméstica durante siete meses en la casa de habitación de la señora Katy Verónica R, R, (.); que el día lunes ocho de octubre de dos mil siete, la señora R. R., en horas de la mañana y al ver que la empleada no se levantaba fue a su cuarto y la vio pálida y temblaba y ella le manifestó que le había venido su menstruación con hemorragia, que le vio los pies llenos de sangre cuando estaba acostada de lado; que como a las doce horas con treinta minutos de ese día, le dijo que la llevaría al Hospital, a lo cual respondió que no quería ir, pero le llevó al Hospital de San Bartolo porque la vio muy mal (..) pasó en emergencia y dijo a la enfermera que era (..) porque le había venido la "regla"; que posteriormente la enfermera le comunicó que*

*Carmen había tenido un parto; que al buscar al recién nacido, fue encontrado entre las siete y media y ocho de la noche, por agentes de la Policía Nacional Civil, el cual estaba metido en una bolsa y con una faja y sin ropa, en una esquina de la cama de una de las habitaciones de dicha vivienda, que era habitada por la imputada, teniendo aproximadamente dieciocho a veinticuatro horas de fallecido...)* (Sic).

## **II. Consideraciones de esta Corte**

Después de examinar la sentencia de mérito, el dictamen criminológico y las razones que exponen los solicitantes para acceder al indulto de la pena, se hacen las siguientes consideraciones:

A. En cuanto a las razones identificadas con los números **3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14**, debe decirse que éstas no orientan a reflexionar sobre la existencia de fundamentos para la concesión del indulto que se solicita, porque —en principio- la capacidad mental de las personas se presume, salvo la exteriorización de circunstancias que hagan sospechar lo contrario, en cuyo caso debe probarse científicamente la incapacidad de comprensión de lo ilícito de sus actos o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sea por motivo de enajenación mental, grave perturbación de su conciencia o por desarrollo psíquico retardado o incompleto (art. 27 N° 4 Pn.), pero téngase presente que para que la perturbación de la conciencia excluya la responsabilidad penal debe ser grave o el desarrollo físico retardado o incompleto, situaciones que sólo podrían ser dictaminadas por médicos especialistas en psiquiatría o neurólogos; por otra parte, la prueba psicológica de la cual se dice prescindió la fiscalía, no sólo no evidencia alguna de estas causas de exclusión de responsabilidad penal establecidas en el art. 27 N° 4 Pn., sino además, debe decirse que las pruebas que han sido legalmente admitidas para incorporarlas al juicio, no están a la disposición exclusiva de quien las ofreció, sino que pueden ser utilizadas por las otras partes, y de ahí que si quien la ofreció pretende prescindir de ella a la hora del juicio, ésta no debe ser autorizada sino antes haber dado la oportunidad a las otras partes de que expresen objeción o si pretenden utilizarlas en sus intervenciones, de tal manera que, sólo si se comprobase que hubo oposición fundada de la prescindencia de la mencionada prueba psicológica, y que además su aporte era pertinente y relevante para los fines propuestos por quien se opone, entonces procedería calificar de ilegal la autorización de que se prescindiera de aquella prueba, todo lo cual no se ve demostrado dentro del procedimiento que se examina.

En cuanto a que se privó a la imputada del derecho a recurrir de su condena porque el

tecnicismo y especificidad del recurso de casación, no permitió que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior, no es atendible esta razón, porque si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un tribunal de segunda instancia, sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal derogada, permitía una revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las razones que se dicen en el número cinco del escrito, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la imputada.

Y, en relación al resto de razones que se exponen (6, 7, 8, 9, 10 y 14), carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer a la imputada con el indulto de la pena que le fue impuesta; además, no explican las razones por las que se consideran vulnerados los derechos que se relacionan.

**B.** En cuanto a los números 4, 11, 12 y 13 que se refieren a violación del debido proceso y del principio de presunción de inocencia, porque la imputada fue denunciada por personal de salud del Hospital donde fue atendida de emergencia, no obstante que la información que ella proporcionó en aquel momento y que motivó su denuncia, se encontraba protegida por el deber de secreto profesional, no son atendibles tales afirmaciones, pues el conocimiento que el personal de salud del Hospital Nacional de San Bartola tuvo acerca de la posible comisión de un delito tuvo origen, no en la declaración o confesión que la imputada hiciera al personal médico que la atendió de emergencia, sino en las evidencias físicas que presentó al momento de ser examinada por los médicos de aquel Hospital (por presentar señales claras de haber estado embarazada, y no tener el feto o embrión en su útero); encontrándose claro además en la sentencia, que la imputada ocultó el producto de la gestación, al haber proporcionado diferentes versiones de la razón del sangramiento que presentaba (menstruación, relación sexual, parto asistido, etc.), de tal manera que, el conocimiento que tuvo el personal de salud del Hospital donde aquella fue auxiliada, no se encontraba bajo el amparo del secreto profesional a que se refiere en el art. 187 Pr. Pn. (deber de abstención), y por tanto, tenían la obligación jurídica de dar aviso a las autoridades encargadas de la investigación del delito, tratándose éste de acción pública, de conformidad con lo que se dispone en el art. 232 N° 2, Pr. Pn., pues —incluso— su abstención podría haber dado lugar a un proceso penal en su contra por el delito de Omisión del

Deber de Poner en Conocimiento Determinados Delitos, regulado y sancionado en art. 309 Pn., o por el delito de Omisión de Aviso, descrito en el art. 312 Pn., en tanto su obligación de dar aviso a las autoridades encargadas de la investigación del delito va más allá de los límites del secreto profesional propiamente dicho, porque en aquel momento se tenía ya una sospecha razonable de la comisión de un delito relativo a la vida de un ser humano, ya nacido o en formación, consecuentemente, los argumentos sostenidos por los solicitantes no son válidos para fundamentar un informe favorable a la concesión del indulto.

De igual manera, las razones que se aducen en el número **11** porque la imputada cumplirá la pena que se le impuso hasta cuanto tenga cuarenta y ocho años de edad, entonces se vería afectada su vida productiva, familiar, emocional y social, esta circunstancia no es una razón que deba motivar a favorecerle con el indulto, pues la pena de treinta años de prisión que se le impuso es la pena mínima establecida para el delito por el cual fue condenada.

Y el argumento descrito en el número **12**, mediante el cual se refiere que la imputada fue obligada a confesar al momento en que fue atendida por personal del Hospital Nacional San Bartolo, habiéndose tomado en contra su declaración porque fue denunciada y porque fue condenada sólo por indicios, presumiendo el tribunal que ella realizó el ilícito sin describir cómo lo cometió. Retómese lo antes dicho, pues de acuerdo al expediente clínico, la imputada fue examinada físicamente por personal médico de aquel hospital, evaluación que reveló evidencias de que se trataba de un aborto en contradicción con las distintas versiones que ésta dio, siendo estas pruebas científicas las que generaron la sospecha de la comisión del delito, por tanto, era legalmente procedente la denuncia en su contra por parte de personal médico del nosocomio.

C. Finalmente, en cuanto a las razones que se aducen en los numerales **1, 2 y 15** relativas a que el tribunal presumió la culpabilidad de la imputada irrespetando garantías fundamentales como es el debido proceso y el principio *In dubio pro reo*, porque la prueba científica no determinó ni la causa de la muerte del recién nacido ni que se trate de un homicidio; asimismo, aseguran que el cuadro fáctico acreditado fue apreciado indebidamente por el tribunal, porque se responsabiliza a la imputada por haber sufrido una complicación obstétrica y haber tenido un parto extra hospitalario, sin establecerse el dolo de causar la muerte de su hijo; además, consideran que existen razones poderosas de justicia y equidad para otorgar el indulto porque del cuadro fáctico acreditado se desprende que la condena es desproporcionada, excesiva, severa e injusta.

Al examinar los fundamentos de la sentencia de condena, se observa que las pruebas científicas, y en particular, la autopsia realizada al recién nacido, no determinó la causa de su muerte, estableciéndose únicamente que el examinado tenía 38 a 40 semanas de gestación, que respiró al nacer, con 18 a 24 horas de fallecido, sin evidencia —interna o externa- de traumas, cordón umbilical con desgarro en extremo distal, todo lo cual no es revelador de que la muerte del recién nacido haya sido producto de una acción humana o si lo fue por razones naturales.

También desfiló prueba (testimonial y documental) reveladora de que la imputada dio diferentes versiones al llegar al Hospital donde fue atendida de emergencia (que desconocía que estaba embarazada; tenía ocho meses de no ver regla; en ese momento le había venido la menstruación; no era la primera vez que le ocurría eso; la hemorragia era por una relación sexual; verificó parto normal, fue atendida por otra persona, el neonato no lloró y por eso ella lo dio por muerto y lo enterró el mismo día), pero finalmente aceptó que las condiciones de emergencia en que era atendida se debían a un parto extra hospitalario e indicó el lugar en donde se encontraba el producto.

Con todas estas pruebas, el tribunal admitió expresamente que las pruebas no demostraban dolo en la muerte del recién nacido, pero apreció como indicio fundamental y decisivo para condenarla, el hecho de que la imputada haya ocultado que el motivo de la hemorragia que presentaba era debido al parto extra hospitalario, dando diferentes versiones, comportamiento que generó convicción en los juzgadores de que se trataba de un homicidio intencional y no de una muerte natural.

Por otra parte se advierte que, si bien es cierto el tribunal expresó haber tomado en cuenta la forma en que fue encontrado el bebé, sin embargo, obvió describir en sus razonamientos las condiciones particulares del hallazgo y que influyeron en su psiquis para determinar que se trataba de un hecho delictivo.

No obstante la omisión antes señalada, al examinar el reconocimiento médico del cadáver del recién nacido, en congruencia con el relato de la testigo Katy Verónica R. R. ésta dijo: *"...encontraron una bolsa y en dicha bolsa estaba el niño metido (...) llegó la policía (...) llegó un médico a reconocer el niño (...) cuando sacaron el niño de una bolsa estaba con una faja..."* (Sic). (El subrayado es nuestro).

Este último dato relativo al hallazgo de una faja junto al recién nacido, pudiera dar lugar a sospechar que fue el instrumento utilizado para causar su muerte, pero este único indicio

carece de la fuerza suficiente para mantener el fallo de condena, ya que la autopsia no determinó la causa de la muerte, siendo así, no es posible establecer una relación causal entre el comportamiento de la imputada y la muerte del recién nacido.

En consecuencia, la sola ocultación -por parte de la imputada- de que se trataba de un parto extra hospitalario y el hallazgo de una faja junto al menor, no son indicios suficientes para destruir su estado de inocencia que le garantiza la Constitución en su art. 12, por tanto, no es posible tener por acreditada su culpabilidad en dicha muerte, y en ese sentido, queda demostrado que en el presente caso existen, no sólo razones poderosas de justicia y equidad, sino también de índole jurídicas relacionadas con derechos y garantías fundamentales de la imputada, como es la garantía a que se presume su inocencia mientras no se haya probado su culpabilidad conforme a la ley, y que en caso de duda razonable, se considere lo más favorable a su persona, recomendándose por tal motivo la concesión del indulto de la pena de treinta años de prisión que se le impuso por la muerte de su hijo recién nacido (Homicidio Agravado).

Sumado a las razones que se dicen, se presta especial atención al Dictamen Criminológico, del cual se desprende que la imputada ***Carmen Guadalupe V. A.*** ingresó al Sistema Penitenciario desde el día dieciséis de octubre del año dos mil siete (16/10/2007), contabilizándose a la fecha de este informe el cumplimiento de siete años de prisión; además, se advierten circunstancias que coadyuvan a recomendar la gracia del indulto a su favor, en tanto en el referido dictamen se establece que durante su permanencia en el Sistema Penitenciario, se ha incorporado al Programa de Educación Formal, presentando avances académicos que —sin duda- le permiten un mayor desarrollo de sus potencialidades, capacidades, habilidades y destrezas que le favorecerán para el mejor desempeño de su vida en libertad (aprobó estudios de Tercer Nivel (tercero a sexto grado); estudios de Tercer Ciclo de Educación Básica y Educación Media hasta Bachillerato) y durante su proceso educativo demostró responsabilidad, buena conducta y respeto a las normas; ha participado en diferentes actividades terapéuticas asistenciales (Derechos Humanos y Ley Penitenciaria; Curso de Panadería Básica; Taller de Bisutería; Taller de Bordado en Cruceta; Taller de Rococo; Taller de Bordado con Listón; Taller de Ensamble de Muñecas; Taller Holístico de Prevención sobre el VIH-SIDA; Taller de Piñatería); participa en actividades de la iglesia evangélica y elabora bordados a fin de percibir ingreso económico; no posee antecedentes de conductas delictivas, ni le aparecen faltas disciplinarias, ni sanciones durante su permanencia en prisión. Todos estos aspectos de la



conducta de la imputada, unidos a las razones jurídicas que se han observado en el presente informe, influyen decisivamente en que la imputada sea favorecida con el indulto de la pena, esto a pesar de que el mencionado dictamen criminológico se haya concluido de forma desfavorable.

En definitiva, en el caso de la imputada Carmen Guadalupe V. A., existen razones de índole jurídicas que justifican favorecerla con la gracia del indulto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts. 182, atribución 8ª de la Constitución de la República; 51, atribución 12ª de la Ley Orgánica Judicial; 17 y 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, esta Corte emite informe y dictamen **FAVORABLE** a la solicitud de Indulto de la pena de treinta años de prisión impuesta a la imputada **CARMEN GUADALUPE V. A.**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los arts. 128 y 129 N° 1, del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido.

En consecuencia, certifíquese este informe a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y devuélvanse las diligencias para los efectos legales consiguientes.

A. PINEDA.-----O. BON F.-----D. L. R. GALINDO.-----R. M. FORTIN H.-----  
DUEÑAS.-----JUAN M. BOLAÑOS S -----S. L. RIV. MARQUEZ.-----R. MENA G.-----  
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----  
----S. RIVAS AVENDAÑO.-----SRIA.-----RUBRICADAS.